



**RAD. No. 23-001-31-05-005-2021-00236.**

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: AMAURY DE JESUS VILORIA NAVAS.**

**CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**

**Secretaría,** Montería, siete (07) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez le informo que, de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta Ciudad, se remitió a este Despacho el conocimiento de este proceso por falta de jurisdicción para su conocimiento decretado por el titular de ese despacho a través de auto del veintiuno (21) de julio del presente año; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, efectivamente se tiene que el Juez titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio de auto del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se declaró carente de jurisdicción para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el artículo 105 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a que no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En palabras textuales el Juez Segundo Administrativo manifiesta: *“Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que considera tener derecho el demandante, sin embargo, de acuerdo a la información consignada en el Formato N.º1 – Certificado de Información Laboral se evidencia que laboró como Auxiliar Subsidio Familiar Campesino, Archivero Mensajero y Almacenista por lo que el accionante era un trabajador oficial de la Caja Agraria.”*, de ahí que *“Establecido lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 168 del CPACA resulta evidente que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería...”*.

Una vez verificada la respectiva normatividad que regula la calidad de los trabajadores de la extinta Caja Agraria, teniendo en cuenta el artículo 30 del Decreto 1073 de 1992 mediante el cual



se reforman los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero donde indica que: *“Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja Agraria **son trabajadores oficiales** y por lo tanto están sometidas al régimen legal vigente para los mismos. No obstante, el presidente tiene la condición de empleado público.”*, se acoge entonces a una de las excepciones donde no conoce La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contempladas en el artículo 105 numeral 4º del CPACA, por lo anterior el presente proceso dada la naturaleza del demandante, es competencia de esta jurisdicción.

Ahora bien, presentada la demanda debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan. Se hace necesario recordar que unos de los límites de la jurisdicción (En términos generales como la facultad de administrar justicia) es la competencia, entendida esta como la facultad que tienen los jueces para conocer de los asuntos que por ley le son asignados en forma particular y para lo cual existen los denominados factores determinantes de la competencia, como lo son, factores: objetivos, subjetivos, territoriales, funcionales y por conexión.

En el caso concreto, si bien los Juzgados Laborales del Circuito son los competentes para conocer de dicho proceso por la calidad jurídica del demandante como *Trabajador Oficial* contra una Entidad del Sistema de Seguridad Social Integral; por tratarse de un proceso de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para determinar la competencia por factor territorial debemos remitirnos al artículo 11 del C.P.T y de la S.S que al tenor reza lo siguiente:

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del **lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

De lo anterior tenemos que el demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP; tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y cuenta con sedes en Medellín, Barranquilla y Cali a donde se puede dirigir la correspondiente reclamación administrativa. Sin embargo, según el expediente administrativo aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda; en el **ARCHIVO 0013D11C** se evidencia que a través de correo certificado por la empresa Servientrega con guía de envío No. 984707550 fue entregada en la dirección Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 BOGOTÁ D.C, y recibida por la UGPP el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia de ello, tenemos que el demandante radicó la



reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá, donde la entidad demandada tiene su domicilio.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Auto AL1396-2020 con M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Queved; al resolver un asunto de similares, indicó:

*“...Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución N.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución N.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.*

*La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).*

*Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.*

*De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente...”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, se tiene que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA **NO** es competente para conocer sobre este proceso ; **por el factor territorial**, debido a que la reclamación administrativa quedo surtida en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el expediente administrativo del demandante aportado en la contestación de la demanda, según la guía de envío No. 984707550 entregada en la dirección Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 BOGOTÁ D.C, y recibida por la UGPP el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el Juez Competente es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Razón por la cual no se avoca conocimiento sobre el presente proceso, se declara la falta de competencia por factor territorial y se ordena la remisión a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, este juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **AMAURY DE JESUS VILORIA NAVAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta las razones aducidas en el considerando de este asunto.

**TERCERO: REMITASE** por secretaria el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria a la parte demandante a través de su correo la decisión adoptada dentro de este proceso.

**QUINTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IROLDO RAMÓN LARA OTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Monteria - Cordoba**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab76a7c13821291b5a49d031e6512d5e3f21a6d83a67fb6410912d5ce5daa12**

Documento generado en 07/10/2021 02:50:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**